

**Mairana 05 de Septiembre de 2024.**

Por lo tanto, amparando a la Carta Orgánica Municipal en el Art.19 Párrafo III, donde establece que las Leyes y Decretos Municipales son Normas de Cumplimiento obligatorio para totos los ciudadanos y ciudadanas de la Jurisdicción del Municipio de Mairana entraran en vigencia a partir de la Publicación de la Gaceta Oficial Municipal conforme Ley.

Por lo tanto, como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana en usos de mis atribuciones y competencia procedo a realizar la Promulgación de la **LEY MUNICIPAL Nº 12/2024. "LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MAIRANA"**

Es dado en el Municipio de Mairana a los Cinco (05) días del Mes de Septiembre de los Dos Mil Veinticuatro años.

**CUMPLASE, NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**

Sra. Ana Mendoza A. de Rosales
ALCALDESA
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MAIRANA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
MAIRANA
3ra. Sección
Prov. Florida
Santa Cruz - Bolivia

**Mairana 05 de Septiembre de 2024.**

Por lo tanto, amparando a la Carta Orgánica Municipal en el Art.19 Párrafo III, donde establece que las Leyes y Decretos Municipales son Normas de Cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y ciudadanas de la Jurisdicción del Municipio de Mairana entraran en vigencia a partir de la Publicación de la Gaceta Oficial Municipal conforme Ley.

Por lo tanto, como Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana en usos de mis atribuciones y competencia procedo a realizar la Promulgación de la **LEY MUNICIPAL Nº 12/2024. "LEY MUNICIPAL DE DECLARACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MAIRANA"**

Es dado en el Municipio de Mairana a los Cinco (05) días del Mes de Septiembre de los Dos Mil Veinticuatro años.

**CUMPLASE, NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**

Sra. Ana Mendoza A. de Rosales
ALCALDESA
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MAIRANA

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL
MAIRANA
3ra. Sección
Prov. Florida
Santa Cruz - Bolivia

***Disposición Adicional Segunda.-*** A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

## *DISPOSICION ABROGATORI Y DEROGATORIAS*

***Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única.-*** Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

## *DISPOSICIÓN TRANSITORIA*

***Disposición Transitoria Única.-*** En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la gestión 2022, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley Nº 843, el que fuere mayor.

## DISPOSICIONES FINALES

***Disposición Final Primera.*** - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación.

***Disposición Final Segunda.*** - La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Autonómica.

Esta Ley es ***Sancionada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Mairana,*** a los ***Tres (03) Días del mes de septiembre del año 2024.***

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines de ley.

H. Roler Guzman Vargas
CONCEJAL PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE MAIRANA

CONCEJO MUNICIPAL MAIRANA - PROV. FLORIDA * Santa Cruz - Bolivia *

H. Gilbet Tapia Cordova
CONCEJAL SECRETARIO
CONCEJO MUNICIPAL DE MAIRANA

V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.

VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas

***ARTÍCULO 31° (Exenciones).-*** Están exentos de la totalidad del pago de este Impuesto Municipal:

I. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.

II. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

***ARTÍCULO 32° (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución).-*** En caso de recisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.

II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

***ARTICULO 33° (Liquidación y forma de pago).-*** El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana mediante norma reglamentaria.

Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiéndose otorgar planes de pago.

***ARTÌCULO 34° (Pago del Impuesto)*** El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

***Disposición Adicional Primera.-*** Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, velar por que la liquidación y cobro de estos impuestos sean realizados en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

***ARTÍCULO 26° (Sujeto Pasivo).-*** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

***ARTÍCULO 27° (Hecho Generador).-*** El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de éste Gobierno Autónomo Municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

***ARTÍCULO 28° (Base Imponible)***

I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

***ARTÍCULO 29° (Alícuota).-*** Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).

***ARTÍCULO 30° (Exclusiones).- se excluye del objeto de este impuesto:***

I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como, las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.

GTC

memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

***ARTÍCULO 21° (Alícuotas).-*** El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

| MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.) | | | PAGARÁN | |
|---|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | CUOTA FIJA (En Bs) | MAS % | S/EXCEDENTE DE (En Bs) |
| 1 | 88.401 | - | 1,5 | 1 |
| 88.402 | 265.201 | 1.767 | 2,0 | 88.402 |
| 265.202 | 530.404 | 6.187 | 3,0 | 265.202 |
| 530.405 | 1.060.809 | 15.469 | 4,0 | 530.405 |
| 1.060.810 | En adelante | 39.335 | 5,0 | 1.060.810 |

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

***ARTÍCULO 22° (Forma de pago y plazo).-*** Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana mediante norma la normativa legal en vigencia que corresponda en consecuencia a la facultad reglamentaria.

***ARTÍCULO 23° (Descuentos por pronto pago).-*** Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana.

## CAPÍTULO IV
## IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

***ARTÍCULO 24° (Objeto de este Impuesto).-*** Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Mairana.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

***ARTÍCULO 25° (Sujeto Activo).-*** El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

***ARTÍCULO 14° (Objeto de este impuesto).-*** Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

***ARTÍCULO 15° (Exclusiones).-*** Están excluidos de este Impuesto Municipal:

a) Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
b) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

***ARTÍCULO 16° (Sujeto Activo).-*** El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

***ARTÍCULO 17° (Sujeto Pasivo).-*** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana.

***ARTÍCULO 18° (Hecho Generador y su perfeccionamiento).-*** El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, al 31 de diciembre de cada año.

***ARTÍCULO 19° (Exenciones).-*** Están exentos de este Impuesto Municipal:

a) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

***ARTÍCULO 20° (Base Imponible).-*** La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros,

***ARTÍCULO 10° (Alícuotas).-*** El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11 de la presente Ley Municipal.

***ARTÍCULO 11° (Escala Impositiva).-*** Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

| MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.) | | | PAGARÁN | |
|---|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | CUOTA FIJA (En Bs) | MAS % | S/EXCEDENTE DE (En Bs) |
| 1 | 734.964 | - | 0,35 | 1 |
| 734.965 | 1.469.925 | 2.573 | 0,50 | 734.964 |
| 1.469.926 | 2.204.887 | 6.246 | 1,00 | 1.469.925 |
| 2.204.888 | En adelante | 13.597 | 1,50 | 2.204.887 |

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8 o 9, por el plazo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente Ley.

***ARTÍCULO 12° (Forma de pago y plazo).-*** Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana mediante norma reglamentaria.

***ARTÍCULO 13° (Descuentos por pronto pago).-*** Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento y la forma para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana.

## CAPITULO III
## IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana mediante norma expresa.

**II. Están exentos parcialmente de este impuesto:**

a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

***ARTÍCULO 8° (Base Imponible).-*** La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Mairana en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana.

***ARTÍCULO 9° (Auto Avalúo).-***

**I.** Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

**II.** El auto avalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

**III.** El auto avalúo estará sujeto a fiscalización.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al auto avalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

GTC

a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.

b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana.

c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394 Parágrafos II y III y al Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.

d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

***ARTÍCULO 4° (Sujeto Activo).-*** El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

***ARTÍCULO 5° (Sujeto Pasivo).-*** Son sujetos pasivos de este impuesto:

I. Las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.

II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

***ARTÍCULO 6° (Hecho Generador y su perfeccionamiento).-*** El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Mairana, al 31 de diciembre de cada año.

***ARTÍCULO 7° (Exenciones).-***

**I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:**

a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

El **Art. 130** del **Reglamento Interno del Órgano Legislativo** establece que mientras no se encuentre en funcionamiento la Gaceta Municipal de Mairana, las Leyes y Resoluciones Municipales, entrarán en vigencia aplicando la publicación de la Norma Aprobada.

Finalmente, de acuerdo al **Art. 25** num. 1 de la **Carta Orgánica del Municipio de Mairana** establece que el Concejo Municipal de Mairana tiene la atribución de Dictar y Aprobar **Leyes Municipales**, Resoluciones Municipales y Reglamentaciones Internas

Por tanto, en el marco de las competencias establecidas por ley, el Concejo Municipal de Mairana ejerciendo su facultad legislativa, aprueba la:

**LEY MUNICIPAL**

.....

**LIC. ANA MENDOZA AGUILERA**
**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MAIRANA**

***El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, ha sancionado la siguiente ley Municipal:***

*CONCEJO MUNICIPAL DE MAIRANA*

***Decreta:***

## LEY MUNICIPAL

## DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA

### CAPITULO I
### OBJETO

***ARTÍCULO 1° (Objeto de la Presente Ley).-*** El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Mairana, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y a la Ley N°154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

### CAPÍTULO II
### IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

***ARTÍCULO 2° (Objeto del Impuesto).-*** Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Mairana, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

***ARTÍCULO 3° (Exclusiones).-*** Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

GTC

**CONCEJO MUNICIPAL DE MAIRANA**
Gran Sección Provincia Florida
Santa Cruz - Bolivia

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA
RECIBIDO
Fecha: 04 SEP 2024
Hora: 15:01
FIRMA

Plaza Principal, Acera Este Nº 28
Tele/Fax: 948-2225

CONCEJO MUNICIPAL
MAIRANA - PROV. FLORIDA
Santa Cruz - Bolivia

# LEY MUNICIPAL Nº 12/2024

## DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MAIRANA

*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

La **Constitución Política del Estado,** en su **Art. 272,** establece que: ***"La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".***

A su vez la misma carta magna, en su **Art. 283** establece que: ***"El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".***

La **Constitución Política del Estado** por imperio del **Art. 302** parágrafo I, *Son competencia exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción*

El **Art. 232** de la norma constitucional citada señala que "*...La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados...* "

La **Constitución Política del Estado** en su **Art. 323** Parágrafo IV establece limitantes que deben ser tomadas en cuenta a tiempo de concretar la creación de impuestos por parte de una entidad territorial autónoma

La **Ley Nº 154** en su Título II Capítulo Segundo establece las condiciones y limitantes para la creación de impuestos por parte de las entidades territoriales autónomas.

La **Ley 031 Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** en su **Art. 34.** El gobierno autónomo municipal está constituido por: **I.** Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejalas y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

La **Ley N.º 031 de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** en su **Art. 64** parágrafo III señala que, "*... las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional...* "

El **Art. 113 parágrafo I** de la Ley **Nº 031** "Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"", establece que: ***"La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes".***

La **Carta Orgánica del Municipio de Mairana** en su **Art. 9** parágrafo I, señala que *"El Gobierno Autónomo Municipal de Mairana está constituido por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal... ".*

El **Art. 19** de la **Carta Orgánica del Municipio de Mairana** establece que el Órgano Legislativo dentro la jerarquía normativa municipal interna sanciona y emite **Leyes Municipales** y Resoluciones Municipales.